

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia:	99
Radicado:	76001 31 10 014 2018-0424-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA
Demandado:	INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA
Decisión:	APRUEBA PARTICIÓN Y EMBARGO.

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para proferir sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por el señor WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA frente a la señora INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA, se proferirá la misma teniendo como base el último Trabajo de Partición presentado el 31 de enero del año en curso por los apoderados judiciales y que obra en el plenario.

ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL

El demandante WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, valido de apoderado judicial, formuló petición de liquidación de sociedad conyugal cuya disolución fue decretada mediante sentencia dictada el 11 de julio de 2018 por este Juzgado.

En este juicio se surtieron efectivamente las etapas procesales, entre ellas se realizó adecuadamente el llamamiento mediante edicto a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA e INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA, se practicó la Diligencia de Inventarios y Avalúos el 5 de noviembre de 2019, se aprobaron los mismos y se decretó la partición.

CONSIDERACIONES

El despacho no advierte vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, esto teniendo en cuenta que los extremos procesales son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud cumple con los requisitos

legales, no adolece de vicio que impida proferir sentencia de fondo y el trámite se surtió ante la autoridad competente.

La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los excónyuges, actividad para lo cual deben repartirse equitativamente los bienes que la conforman y con el seguimiento de los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos para ello. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

2

En este orden de ideas, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al último Trabajo Partitivo presentado el 31 de enero de 2020, el que una vez rehecho, y de conformidad con lo establecido en el ordinal 6º del artículo 509 del CGP, cumple con los parámetros arriba señalados, ajustándose a la Ley y dando cumplimiento a la finalidad de la misma.

Este trabajo se resume así:

BIENES SOCIALES:

ACTIVOS SOCIALES:

PARTIDA ÚNICA		AVALÚO \$388.735.277
100% DEL Inmueble con MI N° 370-844802 de ORIP de Cali-Valle		AVALÚO MENOS EL PASIVO \$385.085.613
<u>EXCONYUGES</u>	<u>VALOR ADJUDICADO</u>	<u>% DEL BIEN ADJUDICADO.</u>
Para WILMER MANUEL CAICEDO	\$192.542.806,5	49.5305720608%
Para INGRITH VANESSA MONDRAGÓN, no obstante, se encuentra una medida de embargo vigente por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.	\$192.542.806,5	49.5305720608%
<u>TOTAL ACTIVO</u>	<u>\$385.085.613</u>	<u>99.0611441215%</u>

PASIVOS SOCIALES:

PARTIDA ÚNICA		AVALÚO \$3.649.664
Impuesto Predial adeudado del Inmueble con MI N° 370-844802 de ORIP de Cali-Valle.		
<u>EXCONYUGES</u>	<u>VALOR ADJUDICADO</u>	<u>% DEL BIEN ADJUDICADO.</u>
Para WILMER MANUEL CAICEDO	\$1.824.832	0.46942793926%
Para INGRITH VANESSA MONDRAGÓN	\$1.824.832	0.46942793926%
<u>TOTAL PASIVO</u>	<u>\$3.649.664</u>	<u>0.93885587852%</u>

3

Por otro lado, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira mediante oficio 0447 del 24 de febrero de 2019, puso en conocimiento del despacho la medida de embargo y secuestro decretada sobre lo que le pueda corresponder a la señora INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA, limitando la cuantía en la suma de \$170.916.400, medida decretada dentro del proceso EJECUTIVO con radicado: 76520400300720170008500, donde obra como demandante ORLANDO MEDIA contra INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA.

La anterior medida fue acogida por este despacho mediante Auto N° 718 del pasado 11 de agosto, en consecuencia, lo que le corresponde a la señora INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA quedará a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por haber sido ese despacho quien decretó el embargo, y en este orden de ideas, se oficiará a dicha dependencia para su conocimiento y se especificará

en la parte resolutive de esta providencia, que deberá hacerse la correspondiente inscripción del embargo del porcentaje que corresponda a la señora INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-844802 de la ORIPC, que mediante esta sentencia se le adjudica, con la precisión que el mismo, quedará por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira.

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, labor en la que se dejó claro cuál es el haber social que se reparte, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

Finalmente, al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Primera del Circulo de Cali, conforme a las normas de orden procedimental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad conyugal constituida por los señores WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, quien se identifica con la CC N° 10.299.062 e INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA, quien se identifica con la CC N° 1.061.718.473.

SEGUNDO. DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los señores WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, quien se identifica con la CC N° 10.299.062 e INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA, quien se identifica con la CC N° 1.061.718.473.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO decretado por el Juzgado SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA dentro del proceso EJECUTIVO con radicado: 76520400300720170008500, donde obra como demandante ORLANDO MEDINA (CC N°16.860.056) contra INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA, el embargo recaerá sobre el porcentaje de propiedad que tiene la señora INGRITH VANESSA MONDRAGÓN ASTORQUIZA (CC N° 1.061.718.473) sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-844802 de la ORIPC, haciendo

la precisión que el mismo queda por cuenta del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

Librar el oficio respectivo con destino a la ORIP de Cali.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de este fallo y de la Partición en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme al artículo 509 del CGP.

QUINTO: IMPRIMIR a esta providencia firma electrónica, para efectuar el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y los interesados deberán remitir copia al despacho para que obre en el expediente con la correspondiente nota de inscripción, conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código de General del Proceso.

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-844802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SÉPTIMO: OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para ponerle en conocimiento la presente decisión, para el efecto se adjuntará copia de la misma. Librar el oficio respectivo.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARIA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e46ffa0044034634b3c381e978fe611d98251a094a549ee9f09ad240fdb507

Documento generado en 24/09/2020 11:45:03 a.m.